



VIGILANTES ASOCIADOS

MEDIOS DE DEFENSA PERSONAL

Perspectiva legal del uso de otros medios de defensa por el personal de seguridad privada, como son los chalecos antibala y los sprays.

En consecuencia con lo preceptuado en los artículos 23 y 95.a) del Reglamento de Seguridad Privada, aprobado por Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, la Unidad Central de Seguridad Privada ha venido considerando que el uso de los chalecos antibala es perfectamente legal y acorde con la normativa de seguridad privada, debiendo ser el jefe de seguridad el que adopte la decisión correspondiente, respecto a su utilización, en cada caso concreto .

En cuanto al uso de los aerosoles, cabe significar que el artículo. 5.1. b) del Reglamento de Armas, aprobado por Real Decreto 537/1993, de 29 de enero, dispone que:

”1. Queda prohibida la publicidad, compraventa, tenencia y uso, salvo por funcionarios especialmente habilitados, y de acuerdo con lo que dispongan, las respectivas normas reglamentarias de:

b) Los “sprays” de defensa personal y todas aquellas armas que despidan gases o aerosoles, así como cualquier dispositivo que comprenda mecanismos capaces de proyectar sustancias estupefacientes, tóxicas o corrosivas.”

De lo dispuesto en el apartado anterior se exceptúan los “sprays” de defensa personal que, en virtud de la correspondiente aprobación del Ministerio de Sanidad y Consumo, previo informe de la Comisión Interministerial Permanente de Armas y Explosivos, se consideran permitidos, en cuyo caso podrán venderse en las armerías a personas que acrediten su mayoría de edad mediante la presentación del documento nacional de identidad, pasaporte, autorización o tarjeta de residencia.

En definitiva, salvo la excepción prevista en el citado artículo (5.1. b del Reglamento Armas), los vigilantes de seguridad podrán utilizar, solamente, los “sprays” de defensa personal permitidos y aprobados por el Ministerio de Sanidad y Consumo, y que al día de la fecha son: WEINEN 55; WEINEN 58; WEINEN 65; FITODEFENSA; SKRAM.

Por último, y respecto a la utilización de otros elementos de protección, habrá de estarse a lo dispuesto en la normativa de Prevención de Riesgos Laborales. En tal sentido y cuando la normativa sectorial aplicable al lugar de la prestación de los correspondientes servicios contemplase el uso de determinadas prendas (chalecos reflectantes, cascos, guantes, botas de goma, etc.) destinados a prevenir los riesgos que para la seguridad o la salud de los trabajadores pueda ocasionar la propia actividad industrial, comercial o empresarial, los vigilantes de seguridad, al igual que el resto de los trabajadores, no solo podrían sino que deben utilizarlos